

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Agricapital S.A.S.
Demandado	Juan Felipe Ríos Montoya y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 01379 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por AGRICAPITAL S.A.S., en contra de JUAN FELIPE RÍOS MONTOYA y LEIDY YULIE TORO MARTÍNEZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de AGRICAPITAL S.A.S., en contra de JUAN FELIPE RÍOS MONTOYA y LEIDY YULIE TORO MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$24.279.719), que se discrimina de la siguiente manera:

A) Crédito No. 1

- DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.907.963) por concepto de capital.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.616.340) por concepto de intereses de plazo desde 5 de febrero al 5 de junio de 2023, liquidados a la tasa del DTF + 14 puntos

B) Crédito No. 2

- CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$5.132.024) por concepto de capital.
- SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$623.392) por concepto de intereses de plazo causados desde 5 de febrero al 5 de junio de 2023, liquidados a la tasa del DTF + 14 puntos

- Intereses moratorios sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$22.039.987), según el pagaré base de recaudo, a partir del 6 de junio de 2023, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$61.000) correspondiente a “SEGUROS”:

i) no se acredita que la póliza 2901422900146 cubra las obligaciones adquiridas por los ejecutados, o que estos se encuentren dentro de la “relación de asegurados”, ii) el valor pagado, según el recibo individual de pagos, no corresponde al de la cuenta de cobro, iii) en el certificado individual de seguro se hace referencia a la póliza grupo 2901419900115, frente a la cual “el tomador ha realizado los pagos de la póliza correspondientes a los meses desde noviembre/2019 hasta marzo/2023”, y en este caso se cobran cuotas de seguro causadas hasta junio de 2023.

Tercero: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE de que la notificación por mensaje de datos se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará a los ejecutados vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y

certificación de correos electrónicos. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibidem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MANUELA CASTAÑO VILLA con T.P. 333.029 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5de734d3ca291f6dee4819ad4a86842cb7869916def9a111dcf3f09f3b3139**

Documento generado en 19/10/2023 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>